



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 122/2025

Adopción de medidas

Fecha entrada: 18/11/2025

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18 de noviembre de 2025 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación de D. Pedro Jesús, mediante el formulario de Atención Ciudadana, que fue trasladado a esta Dirección de Supervisión y Control el 25 de noviembre de 2025, referente al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de NUM000, cuyo contenido es el siguiente:

«I. OBJETO DE LA QUEJA

Mediante el presente escrito formulo QUEJA frente al Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de NUM000, en relación con la tramitación del procedimiento verbal 588/2023, en el que soy parte demandante, por la grave filtración y difusión no autorizada de mis datos personales, económicos, patrimoniales y familiares, que fueron incorporados íntegramente al expediente judicial y accesibles a la parte contraria sin ninguna justificación legal.

Estos hechos constituyen una vulneración del deber de confidencialidad, mal funcionamiento del servicio público de la Administración de Justicia, y una infracción clara de los principios de protección de datos, afectando a mi derecho fundamental a la intimidad y a la protección de mis datos personales.

II. EXPOSICIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS

En el curso del procedimiento verbal 588/2023, en el que soy demandante, solicité la paralización del plazo para apelar a fin de tramitar una solicitud de asistencia jurídica gratuita, conforme a la Ley 1/1996.

Para tramitar esta solicitud presenté ante el Servicio de Orientación Jurídica (SOJ) y posteriormente ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita documentación altamente sensible, y autoricé a dichos organismos, a fin de que pudieran recabar cuanta información mía necesitaran, con el único fin de valorar si mi solicitud cumplía los requisitos establecidos por la Ley, para ser beneficiario de la justicia gratuita. El listado de la documentación presentada y autorizada a que ellos recabaran para valorar era la siguiente:

- o Declaraciones de la renta*
- o Nóminas, certificado de despido e indemnizaciones*
- o Vida laboral y documentos de prestación por desempleo*
- o Información sobre mis cuentas bancarias y saldos*
- o Justificantes de mis pagos en concepto de hipoteca*
- o Justificantes de mis ingresos en concepto pensión alimentos*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

- o Referencias de propiedades*
- o Sentencias y convenios de divorcio*
- o Libro de familia y situación familiar*
- o Datos personales de terceros (hijos menores, excónyuge, etc.)*
- o Datos del padrón municipal*

Esta documentación se entregó exclusivamente para valorar mi capacidad económica dentro del procedimiento de justicia gratuita, y nunca para incorporarse al expediente civil.

Sin embargo, toda esta documentación fue remitida, por error o negligencia, al Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de NUM000, que la incorporó íntegramente al expediente del juicio verbal NUM000, haciéndola accesible a la parte contraria.

La parte demandada descargó, analizó y utilizó estos datos en sus escritos posteriores, alegando que mis ingresos y propiedades evidenciaban un supuesto abuso en la solicitud de justicia gratuita, lo que demuestra que tuvo acceso pleno a toda mi información privada.

La filtración incluye información íntima y crítica que nunca debería haber estado en poder de mi expareja (demandada en el procedimiento), tales como:

- o Mis ingresos exactos*
- o Mis cuentas bancarias y sus saldos*
- o Propiedades e hipotecas*
- o Datos de mi hija*
- o Sentencia de mi divorcio anterior*
- o Convenio regulador*
- o Situación laboral y económica completa*
- o Mi declaración de renta.*

Esta exposición de información extremadamente sensible constituye una filtración masiva de datos personales, producida en el seno de un procedimiento judicial en el que no tenían ninguna relevancia, con vulneración del deber de confidencialidad, el principio de minimización de datos y mi derecho fundamental a la protección de datos.

La situación ha generado un grave perjuicio personal, emocional y económico, ya que la contraparte ha utilizado estos datos para atacarme procesalmente y me ha expuesto a un riesgo notable de utilización indebida de mi información más privada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Española

Art. 18.1: derecho al honor, intimidad personal y familiar.

Art. 18.4: derecho fundamental a la protección de datos.

Art. 24 CE: derecho a un proceso con todas las garantías.

2. Ley Orgánica del Poder Judicial

Art. 230: obligación de preservar la confidencialidad y protección de datos.

Art. 236 bis y siguientes: tratamiento de datos en la Administración de Justicia.

Art. 448 y ss.: quejas dirigidas al CGPJ por mal funcionamiento.

3. Ley Orgánica 3/2018 (LOPDGDD) y Reglamento (UE) 2016/679 (GDPR)



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Vulneración de los principios de:

o Licitud

o Minimización

o Finalidad

o Integridad y confidencialidad

Tratamiento no autorizado de datos especialmente protegidos.

4. Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita

ART 2.4. La solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita se tramitará conforme a lo dispuesto en esta Ley y tendrá carácter confidencial, sin que pueda utilizarse para fines distintos de los estrictamente relacionados con la comprobación de los requisitos para su reconocimiento.

(...)

ART 2.6. La documentación aportada por el solicitante se utilizará exclusivamente para la comprobación de las condiciones económicas y personales requeridas para obtener el derecho, y quedará incorporada al expediente administrativo correspondiente.

(...)

ART 2.10. Las resoluciones sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita se notificarán al solicitante y, en su caso, al órgano judicial que conozca del proceso, a los solos efectos de su reconocimiento o denegación ART 13.4. El órgano judicial únicamente será informado de la presentación de la solicitud, de su resolución y, en su caso, de la interposición del recurso, a los efectos previstos en la presente Ley.

(...)

ART 13.6 La documentación económica aportada no formará parte del procedimiento judicial, ni será accesible para terceros ajenos al expediente administrativo de reconocimiento del derecho

ART 21.2. La resolución se notificará al solicitante y al órgano judicial a los solos efectos procesales derivados de la decisión adoptada.

ART 21.3. Únicamente se remitirá al órgano judicial la resolución y, en su caso, el expediente procesal estrictamente necesario para la continuación del procedimiento.

ART 21.4. No se incorporará al procedimiento judicial la documentación económica o personal aportada por el solicitante, que quedará en el expediente administrativo.

IV. RESPONSABILIDAD DEL JUZGADO

Se aprecia, como mínimo:

o Negligencia grave en el manejo de datos personales.

o Incorporación indebida al expediente judicial de información totalmente ajena al objeto del litigio.

o Exposición innecesaria e injustificable de datos sensibles a la contraparte.

o Falta de cumplimiento de la legislación de protección de datos y de los protocolos internos.

V. SOLICITO AL CGPJ



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Que se admita esta queja y se abra un procedimiento informativo respecto del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Vitoria-Gasteiz, por vulneración del deber de confidencialidad y mal funcionamiento grave de la Administración de Justicia.

Que se investigue cómo fue posible la inclusión en el expediente del procedimiento verbal 588/2023 de documentación altamente sensible que únicamente debía ser manejada por el SOJ y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Que se depuren, en su caso, responsabilidades disciplinarias, respecto de cualquier funcionario, gestor procesal, letrado de la administración de justicia o personal que hubiera intervenido en esta filtración.

Que se recomiende al órgano judicial la inmediata retirada, borrado o bloqueo de todos los documentos privados incorporados indebidamente al expediente judicial.

Que se informe a este reclamante de todas las actuaciones y de la resolución que se adopte.

VI. DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA

Copia de la documentación filtrada, separados dos partes, relativa a la información personal y a la información patrimonial.

Copia de los escritos de la parte contraria usando mis datos privados.

Justificante de solicitud de justicia gratuita.

POR LO EXPUESTO

SOLICITO AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Que tenga por presentado este escrito, lo admita, y proceda conforme a lo solicitado».

Adjunta a la reclamación la documentación reseñada en su escrito.

SEGUNDO.- En fecha 3 de diciembre de 2025 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial comunicación del reclamante Pedro Jesús, designando cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones.

TERCERO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 3 de diciembre de 2025 se acusó recibo al reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación.

En fecha 12 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el Registro general del Consejo el informe del órgano judicial, en el que la Magistrada y la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de NUM000 señalan lo siguiente:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

«El procedimiento verbal nº 588/23 seguido ante el presente Juzgado, se trata de un juicio verbal de cantidad superior a 2.000€, tramitado conforme al art 250.2 LEC.

Tras el desarrollo de las oportunas fases procesales, finalizó en fecha 11 de febrero de 2025 con Auto número 91/2025, donde se tuvo por desistido al demandante, no comparecido correctamente al acto de la vista, sin asistencia letrada, al amparo de lo dispuesto en el art. 442.1 de la LEC (hito 94 del expediente digital).

Tras la notificación de dicha resolución a través de su representación procesal, en fecha 14 de febrero de 2025, la parte demandante presentó escrito el mismo día ante el Decano de los DIRECCION002, comunicando que solicita suspensión del plazo para recurrir el mencionado Auto por haber solicitado asistencia jurídica gratuita (hito 95), y se acompaña del formulario de solicitud.

El escrito se registra en el Servicio Común General de DIRECCION000 en fecha 19 de febrero de 2025, y se recibe por vía telemática en nuestro procedimiento el mismo día.

En efecto, mediante Decreto de 20 de febrero de 2025 se acordó la suspensión del presente proceso "hasta que se reconozca o se deniegue el derecho a la asistencia jurídica gratuita solicitada por Pedro Jesús" (hito 96).

Tras ello, en fecha 15 de abril de 2015 se recibe escrito del Servicio de Orientación Jurídica del Ilustre Colegio de la Abogacía DIRECCION001, dirigido a nuestro procedimiento, en el que se indica: "En relación al oficio recibido en este colegio, en el que se solicitaba la designación de Letrado para la defensa de Don Pedro Jesús, en el procedimiento arriba referenciado, le comunico que el servicio de Orientación Jurídica de este Ilustre Colegio de Abogados, estima que el/la petionario/a no cumple los requisitos legalmente establecidos para obtener el derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita, por lo que no se ha procedido a la designación de abogado. Esta resolución no es definitiva, de conformidad con la legislación vigente, por lo que se ha procedido a su traslado a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de DIRECCION001, la cual dictará resolución reconociendo o denegando el derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita." (hito 100).

En base a ello, en fecha 16 de abril de 2025, se acuerda por diligencia de ordenación tener por recibido dicho oficio, uniéndose a los autos y continuar en suspenso el procedimiento hasta la resolución definitiva de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

En fecha 3 de junio de 2025 se recibe comunicación por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de DIRECCION001 (hito 102), indicando haberse dictado Resolución de 23 de abril de 2025, notificada el 13 de mayo de 2025, con el resultado de "Desfavorable en Comisión de 23/04/2025", y a lo que se acompaña, impugnación de fecha 22 de mayo de 2025 formulada por Pedro Jesús ante la ILUSTRISIMA SECRETARIA DE LA COMISION DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA DE DIRECCION001.

El expediente nº NUM003 seguido ante la Comisión, se aporta completo al presente procedimiento verbal, en los términos del hito 104 del expediente digital,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

todo ello a los efectos de resolver la impugnación planteada, en virtud de mandato legal.

Acto seguido, en fecha 3 de junio de 2025, se dictó diligencia de ordenación en los siguientes términos: "El oficio presentado por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de DIRECCION001 únase a los autos de su razón. A la vista del contenido de los autos, para su tramitación de la impugnación, fórmese pieza separada" (hito 105).

En efecto, se formó la correspondiente pieza separada sobre impugnación de justicia gratuita, volcándose toda la documentación relativa a la mencionada impugnación. En la pieza únicamente consta como intervinientes el demandante afectado y la Comisión de Asistencia Jurídica.

Durante la tramitación de la mencionada pieza, la parte demandada en el procedimiento principal y a la vista de la documentación remitida por la Comisión, formula alegaciones. Dichas manifestaciones no fueron requeridas ni solicitadas por el presente Juzgado, sino que fue dicha parte quien presentó el citado escrito, sin que exista realmente trámite para ello, uniéndose a las actuaciones a efectos de mera constancia.

Mientras tanto, en la pieza, se valoró la documentación aportada por el solicitante, sus propias alegaciones y el contenido íntegro del expediente NUM003 seguido ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de DIRECCION001, en fecha 27 de junio de 2025 se dictó Auto 407/2025 acordando mantener la resolución dictada por la citada Comisión.

A consecuencia de lo anterior, en fecha 23 de julio de 2025 se dictó diligencia de ordenación en los siguientes términos: "Siendo firme la resolución recaída en las presentes actuaciones, archívese DEFINITIVAMENTE el presente procedimiento." (hitos 11 y 13 de la pieza separada de impugnación de resolución de justicia gratuita).

En atención a esta decisión, en el procedimiento principal continuaron las actuaciones, comunicando al demandante por diligencia de ordenación de ese mismo día, que se reanudan las actuaciones y que le restaban 17 días hábiles para presentar recurso de apelación, si a su derecho conviniera.

FORMULACIÓN DE QUEJA:

La parte demandante interpone queja ante el Consejo General del Poder Judicial al entender que por el presente órgano judicial se ha vulnerado el tratamiento confidencial de su información personal, solicitando que el contenido de la documentación por él aportada a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita no figure en el expediente digital del juicio verbal NUM000, sino únicamente en la pieza separada anteriormente descrita (hito 124 del expediente digital), de modo que la contraparte o terceros no puedan acceder a la información personal, profesional y económica.

Respecto a ello, la Comisión envió al procedimiento en trámite toda la documentación aportada por Pedro Jesús y que forma parte del expediente de la Comisión NUM003, a los efectos de resolver la impugnación planteada por el demandante ante la denegación del beneficio de asistencia jurídica gratuita.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En dicha documentación, no se observó petición del impugnante de la declaración de reservada de los datos obrantes, por lo que la documentación administrativa se adjuntó a nuestro procedimiento (hitos 102 a 104), y se acordó la apertura de pieza separada para su tramitación.

NORMATIVA:

El artículo 7 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, establece que "Son funciones de las comisiones, en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, las siguientes: (...) d) Recibir y trasladar al juzgado o tribunal correspondiente el escrito de impugnación de las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho."

El artículo 17.1 de la Ley 1/1996 establece: "Para verificar la exactitud y realidad de los datos económicos y, en especial, de la información relativa a las rentas y al patrimonio declarados por el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita, incluyendo, en su caso, los de su cónyuge o pareja de hecho, la Comisión realizará las comprobaciones y recabará telemáticamente toda la información que estime necesarias. Esta información podrá recabarse, en particular, de la Administración Tributaria correspondiente, del Catastro, de la Seguridad Social, así como de los Registros de la Propiedad y Mercantiles o de cualesquiera otros registros que tengan información relacionada con los indicios a que se refiere el artículo 3, debiendo ser remitida por medios telemáticos. La Administración Tributaria y la Seguridad Social facilitarán la información necesaria en el marco de lo establecido en su normativa específica. También podrá la Comisión oír a la parte o partes contrarias en el pleito o contra las que se pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que pueden aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante."

El artículo 18 de dicho texto legal, por su parte, establece: "1. La resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita se notificará en el plazo común de tres días hábiles a la persona solicitante, a los profesionales designados por el turno de oficio, al Colegio de Abogados y, en su caso, al Colegio de Procuradores, así como a las partes interesadas, y se comunicará al juzgado o tribunal que esté conociendo del proceso, o al juez decano de la localidad si aquel no se hubiera iniciado.

2. Las notificaciones y comunicaciones las realizarán quienes ejerzan la Secretaría de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, a través de los órganos mencionados en el artículo 4.1. Se efectuarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando aquellas tengan lugar entre administraciones públicas, órganos judiciales, profesionales de la justicia y Colegios profesionales."

En conexión con lo anterior, cabe igualmente hacer referencia al Decreto 153/2018, de 30 de octubre, de Asistencia Jurídica Gratuita. Según su artículo 9, "Son funciones de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita: (...)

e) Efectuar las comprobaciones y recabar la información que se estime necesaria, en especial de la Administración Pública; solicitar los certificados telemáticos y acordar el acceso a las bases de datos de las Administraciones Públicas, en particular, de la Administración Tributaria correspondiente, del Catastro, de la Seguridad Social, así como de los Registros de la Propiedad y Mercantiles y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

cualesquiera otros cuya información pueda obtenerse por vía telemática, previo consentimiento o autorización de la persona interesada.

f) Efectuar las notificaciones derivadas de las resoluciones adoptadas, tanto a las personas interesadas como a las personas profesionales designadas y a los correspondientes colegios profesionales, a través de los sistemas informáticos implantados al efecto.

g) Recibir y tramitar ante el órgano judicial correspondiente los escritos de impugnación de las resoluciones definitivas adoptadas por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita."

El art. 20, por su parte, dispone en su apartado primero: "Realizadas las comprobaciones pertinentes, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dictará una resolución en la que reconocerá o denegará el derecho a la asistencia jurídica gratuita en el plazo máximo de 30 días, a contar desde la recepción del expediente, determinando cuáles de las prestaciones son aplicables al reconocimiento. Las notificaciones se realizarán en el plazo de tres días a la persona solicitante, al colegio de la abogacía y de la procuraduría, a las partes interesadas, así como al órgano judicial que esté conociendo del proceso o al juez o jueza decana si este no se hubiera iniciado. Serán realizadas por la secretaria o el secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Si la parte contraria en el procedimiento en curso o que se fuera a instar hubiera sido oída en el expediente, se le notificará igualmente la resolución anterior."

Por lo tanto, la Comisión remitió al órgano judicial el expediente incoado ante la impugnación de su decisión por un ciudadano, atendiendo al mandato legal reproducido.

Y en segundo lugar, ya dentro de nuestro proceso, el art 232.1 LOPJ, dispone que en virtud del principio general de publicidad que preside las actuaciones judiciales, las actuaciones son, para quien es parte del proceso, públicas, lo que se concreta en la posibilidad de acceder a los autos, esto es, al expediente digital. El apartado 3. Excepcionalmente, por razón de orden público y de protección de derechos y libertades, por resolución judicial motivada se puede limitar el ámbito de publicidad y acordar el secreto de todas o parte de las actuaciones.

En todo caso, en el procedimiento civil, en el que rige el principio de instancia de parte, el interesado podrá instar al Tribunal que se atribuya carácter reservado a ciertos datos o documentos (art 140 LEC), cuestión que no ha ocurrido hasta la formulación de la presente queja.

CONCLUSIONES:

En los presentes autos, el envío de la documentación se efectuó por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita al presente órgano judicial conocedor del procedimiento de juicio verbal 588/2023, cumpliendo con sus obligaciones legales y a los datos aportados se les dio el oportuno tratamiento legal, siendo destinados únicamente para la resolución de la impugnación planteada.

En este procedimiento, se observa que el demandante, ahora impugnante, parte del procedimiento y con acceso al mismo, en ningún momento solicitó dar carácter reservado a ninguno de los documentos obrantes en el procedimiento,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

aportados por la Comisión al proceso en fecha 03/06/2025., resuelta la pieza por Auto de 27/06/2025, formulando queja mucho después, en fecha 18/11/2025.

No obstante, existe la parte podrá solicitar lo que estime por conveniente, con las formalidades legales, en el marco del procedimiento».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren al posible incumplimiento por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de DIRECCION000 de la normativa de protección de datos al incorporar al procedimiento información sensible sobre su solicitud de justicia gratuita, a la que tuvo acceso la parte contraria.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

El Sr. San José alega en su reclamación que al incorporar al procedimiento todos aquellos datos sobre su situación patrimonial y personal necesarios para la concesión de la justicia gratuita, se ha dado acceso a los mismos a la parte contraria del procedimiento, vulnerándose los principios de licitud, minimización, finalidad, integridad y confidencialidad, así como la normativa de Asistencia Jurídica Gratuita.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que "[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal".

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor "[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud, lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de DIRECCION000, al incluir en la pieza separada de Asistencia Jurídica Gratuita el expediente tramitado por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de DIRECCION001 teniendo acceso a dicha documentación la otra parte del procedimiento principal seguido ante el referido órgano judicial. Consta en dicha documentación datos altamente sensibles, como los números de cuenta del reclamante o los datos de terceros.

Según queda reflejado en la documentación aportada por el reclamante y en las actuaciones practicadas, el reclamante solicitó asistencia jurídica gratuita en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de DIRECCION000, que fue denegada por la Comisión de Asistencia



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Jurídica Gratuita. Impugnada dicha resolución denegatoria por el aquí reclamante, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita remitió el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de DIRECCION000, que se aportó completo al procedimiento verbal. Tras ello, se formó la correspondiente pieza separada sobre impugnación de justicia gratuita, volcándose toda la documentación relativa a la mencionada impugnación.

Resulta acreditado que la parte contraria ha tenido acceso a toda la información contenida en el expediente remitido por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, prueba de ello es que, tal y como se refleja en el informe remitido por el Juzgado, "[d]urante la tramitación de la mencionada pieza, la parte demandada en el procedimiento principal y a la vista de la documentación remitida por la Comisión, formula alegaciones".

El expediente administrativo de asistencia jurídica gratuita contiene datos personales y económicos especialmente sensibles, tales como ingresos y patrimonio del solicitante, datos bancarios, información laboral y familiar, entre otros. Dichos datos, fueron recabados exclusivamente para valorar el cumplimiento de los requisitos legales del derecho a la asistencia jurídica gratuita, y no guardan relación directa con el objeto del procedimiento principal, por lo que no resultan necesarios para la defensa de los intereses de la parte contraria en dicho procedimiento.

De hecho, la tramitación en pieza separada responde precisamente a la voluntad del legislador de aislar esta cuestión del procedimiento principal. Solo debe darse traslado del expediente a quienes hayan sido parte en el procedimiento administrativo de concesión o denegación del beneficio de asistencia jurídica gratuita, pues solo ellos ostentan un interés legítimo directo en acceder a dichos datos.

No obstante lo anterior, debemos recordar que, en cualquier caso, como hemos expuesto en la fundamentación precedente, el tratamiento de datos personales en el ámbito jurisdiccional, incluido el traslado de actuaciones o documentos a las partes, se encuentra plenamente sometido a los principios de limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, integridad y confidencialidad, así como al principio de responsabilidad proactiva.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Estos principios son de aplicación directa y obligatoria para todas las actividades públicas, incluidos los órganos judiciales, sin perjuicio de las especialidades propias del proceso.

En este sentido, el Reglamento General de Protección Datos en lo que se refiere a los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales, regula en su artículo 5 estos principios. Entre ellos, se encuentran los de "minimización de datos" e "integridad y confidencialidad" de los datos, los cuales son contemplados en los siguientes términos: *"1. Los datos personales serán: ... c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados ('minimización de datos') ... f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas ('integridad y confidencialidad')"*.

En el caso que nos ocupa, el acceso de la información patrimonial a la otra parte del procedimiento principal constituye un tratamiento de datos personales en los términos del RGPD, al implicar comunicación o difusión relativa a personas físicas identificadas o identificables.

La finalidad del acceso o traslado de documentos es permitir el ejercicio de defensa y contradicción, lo que no ampara, en ningún caso, el conocimiento indiscriminado de datos personales no necesarios para resolver la cuestión controvertida. Por tanto, dicho acceso debe cumplir los principios que rigen el tratamiento lícito de datos, siendo especialmente relevante que, solo se trasladen datos adecuados, pertinentes y estrictamente necesarios para la finalidad procesal concreta, debiendo, en consecuencia, excluir aquellos datos accesorios o irrelevantes para la resolución del litigio.

Sin embargo, dicha finalidad no justifica el traslado de números de cuentas bancarias (IBAN), datos identificativos de entidades financieras concretas si ello no es imprescindible, datos personales adicionales del titular de las cuentas o de terceros. El conocimiento de estos datos por la parte contraria no aporta valor jurídico alguno a la finalidad perseguida y, por el contrario, supone un riesgo grave para la privacidad, la seguridad patrimonial y confidencialidad del reclamante.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

El apartado 2 del artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos, preceptúa que "[e]l responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»)". Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.1 del mencionado Reglamento, y en virtud de las obligaciones que comporta el principio de responsabilidad proactiva del responsable del tratamiento, "[t]eniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario".

Por tanto, el principio de responsabilidad proactiva impone a la autoridad que trata los datos, en este caso el órgano judicial competente, el deber de anticiparse a los riesgos para los derechos de los interesados y adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas. Ello implica, en relación con el traslado de datos, revisar previamente la información que se va a comunicar, anonimizar, seudonimizar, disociar o suprimir los datos innecesarios, limitar el contenido del traslado a lo imprescindible para la finalidad y optar por las fórmulas menos invasivas.

En anteriores resoluciones adoptadas por esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos del CGPJ se ha señalado reiteradamente que no le corresponde, en su condición de autoridad de control, pronunciarse sobre la adecuación de las actuaciones procesales a la normativa procesal por las que se rigen, salvo que por las circunstancias en que dichas actuaciones tengan lugar se desprenda algún indicio de posible vulneración de la normativa de protección de datos.

Siendo claro que en la actuación procesal de que se trata resultan de aplicación los correspondientes preceptos procesales, lo cierto es que sobre dicha actuación se proyecta también la normativa de protección de datos, incluida la necesaria observancia del principio de minimización de datos y confidencialidad, cuyo contenido se ha transcrito anteriormente.

En ejercicio de la responsabilidad asignada a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ sobre el cumplimiento de la normativa de protección de datos y de la función de promover la sensibilización de los profesionales de la Administración de Justicia y su



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

comprensión de los riesgos, normas, garantías, derechos y obligaciones en relación con el tratamiento (letras a y b del apartado 1 del artículo 236 octies LOPJ), debe subrayarse la necesidad de evitar tratamientos de datos que favorezcan el riesgo de que no se atiendan debidamente los principios por los que estos se rigen.

Es por ello que, el respeto de la normativa sobre protección de datos exige que por ese órgano judicial se adopten todas las medidas que sean necesarias, revisiones y comprobaciones del traslado que se realiza a las partes sobre la documentación aportada por las mismas o, que se encuentran dentro de los procedimientos, encaminadas a asegurar que los datos tratados sean en todo caso los adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines del tratamiento, que en todo caso debe incluir la garantía de la tutela judicial efectiva.

El propio artículo 236 LOPJ, en relación con el artículo 2.4 LOPDGDD, confirma que los tratamientos realizados en el marco de procedimientos judiciales se someten al RGPD y a la legislación nacional en materia de protección de datos. La exigencia de cumplir con la normativa de protección de datos es, por tanto, de carácter imperativo en aras a garantizar una protección efectiva y no meramente formal de un derecho fundamental como es la protección de datos.

En el presente caso, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de DIRECCION000 ha permitido el acceso a la parte contraria en el procedimiento principal de la de información patrimonial concerniente al incidente de impugnación de la resolución denegatoria del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Esta información resulta a todas luces innecesaria para resolver el procedimiento principal, como por ejemplo los números de cuentas bancarias del Sr. Pedro Jesús o los datos de terceros, y que fueron aportados por él mismo junto con su solicitud de justicia gratuita ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de DIRECCION001, vulnerándose con ello el principio de minimización, limitación de la finalidad y confidencialidad exigidos en el artículo 5 del RGPD.

Habiendo quedado delimitados los hechos denunciados en la reclamación presentada y en el informe del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de DIRECCION000, no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Declarar que, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de DIRECCION000 (actualmente Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 1), no se ha respetado la normativa de protección de datos.

2.- Que la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 1 se adopten las siguientes medidas:

- Que se compruebe que el traslado de la documentación que se hace a las partes de los procedimientos contiene los datos personales adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines del tratamiento, teniendo en cuenta el principio de minimización de datos y confidencialidad.

- Que por la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 1 en el plazo de quince días se dé traslado a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de datos de las referidas medidas adoptadas.

3.- Notificar la presente resolución a D. Pedro Jesús y a la Sección Civil del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 1.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos